



Granada Meta, 12 de febrero de 2021
Oficio No. 0039

Señora

LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO

concejogranada@gmail.com; alfecupa80@gmail.com; smayorga433@gmail.com;
servirytransformar@gmail.com; luisalbertomontillacamacho39@gmail.com;
jgaravito.321@hotmail.com; vargasrueda1979@gmail.com
calle 15 con carrera 14 esquina.
Cel. 3223358600 – 3204779593 – 3134281929 – 3115603895 – 3108825231 –
3144384732

Señor

JOSE HAIDERMY GARAVITO

concejogranada@gmail.com; alfecupa80@gmail.com; smayorga433@gmail.com;
servirytransformar@gmail.com; luisalbertomontillacamacho39@gmail.com;
jgaravito.321@hotmail.com; vargasrueda1979@gmail.com
calle 15 con carrera 14 esquina.
Cel. 3223358600 – 3204779593 – 3134281929 – 3115603895 – 3108825231 –
3144384732

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

ALCALDIA MUNICIPAL Y SU REPRESENTANTE LEGAL

DR. FREDY HERNAN PEREZ

Calle 15 No. 14 - 07 Esquina centro
Teléfono 658 8158
alcaldia@granada-meta.gov.co
oficinajuridica@granada-meta.gov.co
Ciudad

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces

SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

secretariainterior@granada-meta.gov.co
oficinajuridica@granada-meta.gov.co
Granada

REFERENCIA: SENTENCIA TUTÉLA

RADICADO: No. 503134089002-2021-00010-00

ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO Y OTRO.

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA.

Comedidamente, me permito NOTIFICARLE sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villavicencio dentro de la acción constitucional de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Atentamente,

GYANNA VELÉN VESGA PINEDA
Escribiente Nominado.



RADICADO No. 503134089002-2021-00010-00
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA FERNANDEZ Y OTRO
ACCIONADO: ALCALDIA DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por LEIDY JOHANNA FERNANDEZ y JOSE HAIDERMY GARAVITO GAMEZ contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GRANADA META, representado por el alcalde FREDY HERNAN PEREZ por considerar vulnerados su derecho de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

LEYDI JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.354.697, quien recibe notificaciones en el celular 3134281929, correo electrónico: servirytransformar@gmail.com; JOSE HAIDERMY GARAVITO GAMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.198.497, quien recibe notificaciones en el celular 3108825231, correo electrónico: jgaravito.321@hotmail.com.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra el ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META representado por el alcalde FREDY HERNAN PEREZ, que recibe notificaciones en la Calle 15 No. 14 - 07 Esquina centro, teléfono 658 8158, emails: alcaldia@granada-meta.gov.co, oficinajuridica@granada-meta.gov.co. La ciudad.

LOS HECHOS.

Los accionantes manifestaron que el seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), presentaron petición ante el señor FREDY HERNAN PEREZ alcalde Municipal de Granada Meta, en la que solicitó:

1. Copia de estudio realizado por la Administración Municipal que sirvió como soporte para la restructuración según el acuerdo municipal 005 de 2020.
2. Copia del concepto favorable que emitió el Departamento Administrativo de la Función Pública realizado en el estudio técnico sobre el proceso de reestructuración.
3. Copia del manual de funciones producto de la nueva reestructuración según el acuerdo municipal 005 de 2020.
4. Conformación de la planta de personal con el nombre de los cargos a ocupar.



RADICADO No. 503134089002-2021-00010-00
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA FERNANDEZ Y OTRO.
ACCIONADO: ALCALDIA DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Señalaron que, desde el día en que radicaron la solicitud hasta la fecha, no han recibido respuesta de fondo ni la información completa, pues el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), recibieron por parte de la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana un oficio, junto con un CD en el que solo hay dos (2) documentos en PDF, uno correspondiente a la Suscripción Plan de Gestión Territorial – PGT con fecha del 19 de febrero de 2020 y otro con el Estudio Técnico de Rediseño Institucional de la Alcaldía Municipal de Granada Meta.

Indicaron que, en el cuerpo del oficio que da contestación al punto segundo de la petición, dicha información no es la solicitada, pues lo que requiere es el CONCEPTO FAVORABLE emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública realizado en el estudio técnico sobre el proceso de reestructuración.

Informaron que, respecto a los puntos tercero y cuarto de la petición, aportaron el link de la página de la alcaldía en el cual se puede descargar el documento, presentando inconformidad, dado que a su parecer no hubiera sido un desgaste aportarlo en el CD anexo.

Por lo anterior, solicitaron declarar que la Alcaldía Municipal de Granada Meta, vulneraron el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ampare el derecho invocado, y se ordene a la Alcaldía Municipal de Granada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se brinde respuesta de fondo conforme lo establecido en la normatividad y jurisprudencia y se emita un CONCEPTO FAVORABLE.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado avoco el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO y JOSE HAIDERMY GARAVITO GAMEZ contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GRANADA META, representado por el alcalde FREDY HERNAN PEREZ por considerar vulnerados su derecho de petición, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada.

Posteriormente, en auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se vinculó a la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION CIUDADANA.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00010-00
LEIDY JOHANNA FERNANDEZ Y OTRO.
ALCALDIA DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA META indicó que, la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana cursó respuesta a los accionantes mediante oficio No. 300.056 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la que se resolvieron los cuatro puntos expuestos. Por lo anterior solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional:

La SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION CIUDADANA DE GRANADA – META representada por WILLIAM REINOSO RODRIGUEZ señaló que, frente a los puntos primero y segundo, efectivamente brindó respuesta a los accionantes mediante el oficio No. 300.056 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el que se respondió cada uno de los puntos expuestos en la petición, resaltando que el tercer y cuarto punto se encontraba en la pagina web de la Alcaldía Municipal de Granada, junto al link para que accedieran a consultar y descargar la documentación relacionados con el estudio técnico de rediseño institucional como el manual específico de funciones y decreto de conformación de la nueva planta de personal.

Manifestó que el cuatro (4) de febrero del año en curso, remitieron la documentación requerida a cada uno de los correos personales de los concejales, como al correo institucional de la corporación edilicia de Granada Meta.

Expuso que, la Alcaldía de Granada y sus funcionarios no han vulnerado derecho alguno ni por acción u omisión, dado que considera que la información se brindó de manera completa desde un principio.

Agrego que, frente a la pretensión que se expida concepto favorable por parte del Departamento Administrativo de la Funcion Publica, ello no es procedente en la medida en que las entidades territoriales no requieren por mandato legal ni es requisito, ello en razón al principio de autonomía de la cual gozan los entes territoriales del derecho público de nivel municipal. Por lo anterior, solicitó se declare improcedente por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez



RADICADO No. 503134089002-2021-00010-00
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA FERNANDEZ Y OTRO.
ACCIONADO: ALCALDIA DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición presentado por LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO y JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, por parte del MUNICIPIO DE GRANADA META, representado por el alcalde FREDY HERNAN PEREZ por no contestar concreta y de fondo la petición que presentaron el seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), en caso de hallarlo, verificar si nos encontramos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la



ELECTRIFICADORA
DEL META S.A. E.S.P.
Trabajamos con energía
NT 892002210-6

Call Center 27 A V. 05-03 Barzal Alto
Vía la Azotea - Villavieja
PABX: (5) 0510000 - 0510005
Línea Atención al Cliente 115
Servicio al Cliente 005 - 0510000
Línea Gratuita 01000010005
Línea Emergencia 0510000
24 Horas 273 9057464

CÓDIGO DEL CLIENTE
CITE ESTE NÚMERO PARA CONSULTA O PAGO

367373817

Reportar el código de cliente, número de contacto y dirección donde se encuentra la falla.



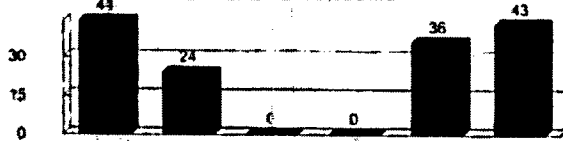
Comuníquese por medio de:
La línea



al WhatsApp
3185557464

Suscriptor: "ALEYDA MONTOYA DE TOCORA"
Dirección: "CR 15 29 BRR LUIS CARLOS RIVEROS"
Ciudad: Granada

DETALLE DE CONSUMO



21A-6
Lectura Anterior 2178
Tipo de Lectura Con Lectura

Lectura Actual 2221
Anomalía 0

Consumo Promedio Lit. 6 Meses: 26
Factura No. 202011367373817
Facturas Atrasadas: 0

Último Pago: \$11210 16-10-20
Período Facturado: 03-10-2020/01-11-2020
Ruta: 28-2800482030

INFORMACIÓN TÉCNICA

MARCA CONTADOR (ES)	NÚMERO (S)	FACTOR
MET	14054370	1

FACTURACIÓN DE 05-NOV-2020

ESTRATO	1	CLASE	Urbano	CICLO	7
SERVICIO	Residencial	CÓDIGO CUB	Residencial	ESTADO DEL PREGIO	ACTIVA

INDICADORES DE CALIDAD

Costo de Racionamiento (CR)		Duración total Interrupción	
Consumo Promedio Trimestre (CMT)		Código Transformador	GRT314
Valor a compensar		Grupo Calidad	3

Costo unitario de la prestación del servicio de EMSA (\$ / kWh)

CONCEPTO	CONCEPTO
Compra energía al generador	Pérdidas reconocidas
Transmisión y distribución de energía	Otros costos asociados al mercado de energía
Tarifa de distribución de energía	Costo de comercialización
Total costo unitario de prestación del servicio (moneda: Nivel 1) (CUB+T+D+Cv+PR+R)	

OPERADOR DE RED	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
TELEFONO	0510005
DIRECCION	EDIFICIO BARZAL ALTO VIA AZOTEA

Subsidio	Consumo kWh	Vr. Unitario kW	Factura	Interés Moratorio Residencial	0,49%
FOES				Interés Moratorio No Residencial	7,68%

DATOS DE FINANCIACIÓN			
VALOR FINANCIACIÓN	\$24,166	CUOTA ACTUAL	3
SALDO FINANCIACIÓN	\$21,847	CUOTAS PENDIENTES	33
INTERESES %	0	No DE CUOTAS	36
VALOR FINANCIACIÓN		\$672	
SALDO A FAVOR	\$0	SALDO EN PAGOS	\$0

DETALLE DE LA FACTURA

Liquidación del consumo de energía	
250.75 (Valor kWh con SUBS) x 43 (Consumo en kWh)	\$10,782
VALOR NETO	\$25,231
Porcentaje de SUBSIDIO (58%)	
Valor porcentaje de SUBSIDIO	\$-15,019
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$10,782
Cuota mes Financiación Dec-317	\$672
OTROS CONCEPTOS:	
Impuesto AP	\$1,806
SUBTOTAL VALOR OTROS	\$2,478
DESCUENTOS:	
SUBTOTAL POR CONCEPTOS DE ENERGIA	\$13,260

Convenio	Capital	Valor a pagar	No. Cuota

SUBTOTAL POR CONCEPTOS DE PORTAFOLIO \$

Pague antes de	Suspensión desde	TOTAL A PAGAR
18-NOV-2020	19-NOV-2020	\$13,260

Se informa a todos nuestros clientes que a partir de la fecha podrán cancelar sus facturas VENCIDAS en cualquier punto de CONSUERTE

DR. ENRIQUE TABOADA DE ASQUEZ	FIRMA GENERAL
-------------------------------	---------------



RADICADO No. 503134089002-2021-00010-00
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA FERNANDEZ Y OTRO.
ACCIONADO: ALCALDIA DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Así mismo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supra legal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente el seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021),

¹ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No. 503134089002-2021-00010-00
ACCIONANTE: LEIDY JOHANNA FERNANDEZ Y OTRO
ACCIONADO: ALCALDIA DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO y JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, presentaron petición a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META, representado por el alcalde FREDY HERNAN PEREZ, en la que solicitó:

"i) copia del estudio realizado por la administración municipal que sirvió como soporte para la reestructuración según el Acuerdo Municipal No. 005 de 2020. ii) Copia del concepto favorable que emitió el Departamento Administrativo de la función pública realizado en el estudio técnico sobre el proceso de reestructuración. iii) Copia del manual de funciones producto de la nueva reestructuración según el Acuerdo Municipal No. 005 de 2020. iv) Conformación de la nueva planta de personal con el nombre de los cargos a ocupar."

Sobre el particular, la SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION CIUDADANA mediante oficio No. 300.056 del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), brindó respuesta a la petición de la siguiente manera: frente al punto primero, remitió el estudio técnico rediseño institucional de la Alcaldía de Granada Meta; respecto al punto segundo, envió suscripción del plan de gestión territorial entre la función pública y la Alcaldía, frente del acompañamiento y asesoría institucional; en relación con los puntos tercero y cuarto, señalaron que la información solicitada pueden descargarla a través de la página web de la Alcaldía Municipal junto al link correspondiente. Contestación que a consideración de los accionantes no fue resuelta de fondo, clara y precisa.

Ahora bien, durante el trámite de tutela, mediante oficio No. 300 del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), procedió a dar nuevamente respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, en el sentido en que les allegó i) estudio técnico rediseño institucional de la Alcaldía Municipal de Granada, ii) envió concepto emitido por parte de la Función Pública respecto al acompañamiento institucional realizado por dicha entidad a la Alcaldía Municipal de Granada, iii) remitió Decreto 178 de 2020, por medio del cual se adoptó el nuevo manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía, y iv) en relación con la nueva planta de personal, envió copia del Decreto 177 de 2020, el cual establece la nueva planta de personal.

Así mismo, aportó soporte de la notificación vía correo electrónico del cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las direcciones: concejogranada@gmail.com; servirytransformar@gmail.com; luisalbertomontillacamacho39@gmail.com; jgaravito.321@hotmail.com; junto a la confirmación del recibido.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00010-00
LEIDY JOHANNA FERNANDEZ Y OTRO.
ALCALDIA DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

Dicho lo anterior, se extracta que, si bien existió vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no haber sido de fondo, la misma cesó al darle respuesta integra y a su solicitud durante el traslado de tutela, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO y JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META por carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta